

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MANIZALES (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC – LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, de manera respetuosa acudo a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional) y al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC – LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PARTES ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC: Entidad que Constitucionalmente es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, y cuya misión entre otra está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público.

LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020: Fue la Institución encargada para ejecutar las etapas de verificación de requisitos mínimos.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PRESENTE ASUNTO.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Honorable Corte Constitucional, es preciso señalar que sobre este aspecto de procedencia de acción de tutela en materia de Concursos de Méritos, el Alto Tribunal en lo Constitucional ha indicado que la misma es procedente para resolver la presente Litis, toda vez que de lo contrario, el suscrito accionante tendría que someterse a un proceso ordinario largo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual me generaría un perjuicio irremediable, toda vez cuando se decida un fallo dentro de la acción ordinaria ya se han vencido los términos de vigencia de la etapa de requisitos mínimos y posiblemente las demás etapas que atañen al concurso y para el caso en particular en lo que atañe a la primera fase de verificación de requisitos mínimos donde se me ha violado derechos fundamentales al excluirme del concurso 1461 de 2020 DIAN donde supuestamente no reúno los requisitos mínimos para el empleo u OPEC 127231. Por ende transcribo los diferentes señalamientos de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015¹, se refirió respecto a la procedencia de la acción de tutela en casos como el aquí presente, así:

“Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

¹Corte Constitucional. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio Referencia: Expediente T-4416069

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.” (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, la Alta Corporación en lo Constitucional estableció en la Sentencia T-604/13:

“En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

*En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011 que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción

de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: “aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: “lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración”.

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, esta corporación determinó:

“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se muestra que, para el presente asunto, **si es procedente** la acción de tutela, por cuanto, tal como lo dispuso el máximo Órgano Constitucional, en eventos como éste la vía ordinaria **resulta muy compleja y extensa**, por lo que carecería de idoneidad y eficacia para proteger mis derechos fundamentales.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria 1461 DE 2020 DIAN y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 127231.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, el accionante viéndose afectado por la vulneración de los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.

IV. HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria 1461 DE 2020 DIAN en el cargo de Inspector II - **OPEC**: 127231 de la Planta de Personal de la DIAN..

2. La CNSC y la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020** realizaron la etapa de verificación de requisitos mínimos de la mencionada convocatoria, con lo cual determinaron sacarme del concurso o convocatoria, argumentó tal decisión:

*“No se valida el título de posgrado aportado en la modalidad **de especialización** toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo a proveer”*

*“No se valida el título de posgrado aportado en la modalidad **de maestría** toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo a proveer”*

3. Conforme la anterior decisión procedo a presentar la reclamación dentro de los términos estipulados para tal fin, donde sustente los motivos por los cuales si debía ser admitido en dicho concurso y los errores en que los accionados habían incurrido:

“Teniendo en cuenta dicha decisión, se observa que tanto la especialización “Gerencia Social” como la maestría “Estudio y Gestión del Desarrollo” aportada a dicho concurso si cumplen con los requisitos mínimos exigidos dado que la especialización pertenece al núcleo de la administración y la maestría al estudio de la economía.

*Por otro lado, me permito recurrir a las directrices del propósito general de dicho empleo u OPEC 127231: “Desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, **estudios, investigaciones y acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento** de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como en la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.”*

Dentro de las funciones esenciales del empleo que se adjunta en el manual de funciones se tiene:

“1. Realizar estudios e investigaciones que sirvan de base para la elaboración de propuestas de programas y acciones de control, de acuerdo con la normativa vigente y según directrices institucionales.

(...).

(...)

*4. **Adelantar investigaciones** para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.*

Al respecto, el plan de estudio de la ESAP en la especialización de Gerencia Social <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/especializacion-gerencia-social/> establece una asignatura denominada “Seminario Gestión del Conocimiento” la cual contiene como eje temático “Actitud investigativa individual y en equipos.”. Entonces, si cumple con el requisito del numeral 1 de dichas funciones, dado que esta temática ayuda al estudiante a realizar procesos de investigaciones con el fin de averiguar, indagar hasta encontrar lo investigado.

Por otro lado, la maestría citada también hace alusión dentro del pensum académico a la teoría de la investigación <https://www.lasalle.edu.co/wcm/connect/068cae84-f275-4947-a89c-cb3c1dd47ea3/MALLA+CURRICULAR+MEGD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ROOTWORKSPACE-068cae84-f275-4947-a89c-cb3c1dd47ea3-nt9qPNV>

		I Semestre		II Semestre		III Semestre		IV Semestre		
ÁREAS DE FORMACIÓN	FUNDAMENTACIÓN	Técnicas del Desarrollo		Gestión para el Desarrollo Social		Desarrollo Humano Integral y Sostenible				
		HP	HS	CR	HP	HS	CR	HP	HS	CR
		24	120	3	24	120	3	24	120	3
	PROFESIONAL	Principios de Planificación y Desarrollo		Formulación e Implementación de Proyectos Sociales						
		HP	HS	CR	HP	HS	CR			
		24	120	3	24	120	3			
	PRÁXIS INVESTIGATIVA	Investigación I		Investigación II		Investigación III		Investigación IV		
		HP	HS	CR	HP	HS	CR	HP	HS	CR
		24	120	3	24	120	3	24	120	3
	FORMACIÓN LABORAL	Rotaciones y Ciencia								
HP		HS	CR							
	24	120	3							
TOTAL DEL PERIODO		HP	HS	CR	HP	HS	CR	HP	HS	CR
		120	600	18	96	480	12	60	300	7
TOTAL PROGRAMA		HP	HS	CR						
		384	1876	43						

- Mediante oficio RECVRM-DIAN-2082 de 17 de junio de 2021 las accionadas deciden confirmar la decisión de desvincularme de la convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN.
- En la respuesta de la reclamación oficio -DIAN-2082 de 17 de junio de 2021 llama la atención que las accionadas en primer término aducen argumentos como la falta de certificados de experiencia insinuando que no fueron aportados a la convocatoria, situación esta que nunca se ventiló a la hora de excluirme. No obstante tal afirmación es falsa dado, que si poseo todos mis certificados tanto laborales como académicos que demuestran que si fueron aportados en la inscripción de dicho concurso. Ver Anexo “constancia de inscripción 335237230 Convocatoria PROCESO DE SELECCION - DIAN de 2020 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN”, donde se observa el registro de mi especialización en Gerencia Social y mi maestría en Estudios y Gestión del Desarrollo”.
- De acuerdo con las anteriores consideraciones de reclamo, se observa su señoría que tanto la Maestría como la Especialización aportada para la convocatoria DIAN, si cumplen con el propósito general de la OPEC 127231 como con la primera y cuarta función del empleo donde me inscribí y que no fui admitido.
- Por otro lado, la Función 8 del manual de funciones establece “Proyectar, previo **análisis** de la información, las respuestas a las solicitudes técnicas y trámites en materia tributaria, aduanera o cambiaria, de acuerdo con la normativa vigente, los lineamientos institucionales y los procedimientos establecidos.”

Conforme dicha función, el plan de estudio de la especialización se indica que dentro de la asignatura dada “Políticas Públicas” se encuentra la temática denominada “Fundamentos para **análisis** y la gestión de políticas sociales”, con lo cual se observa que si se acoge a la función principal que es el **analizar** y que contiene el pensum de dicha especialización, con lo cual se muestra que concuerda con la función antes descrita. <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/especializacion-gerencia-social/>

- Teniendo en cuenta, la decisión adoptada tanto por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 en excluirme de la citada convocatoria o concurso, es que presento la acción de tutela, dado que se me están vulnerando mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art.

13 constitucional) y al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional). Además que, al no proceder recurso alguno contra dicha decisión, no queda otro camino para defender mis derechos fundamentales que la presente acción Constitucional.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

- Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales:

En primer lugar, si bien el juez natural en materia de actos administrativos es el juez del contencioso administrativo, las actuales circunstancias de la pandemia internacional por el COVID-19 han determinado para el caso colombiano la suspensión de términos para los tribunales administrativos. Ante tal situación el administrado no cuenta con un mecanismo sincrónico de defensa de sus derechos sólo pudiendo proceder en sede gubernativa. Por esta razón la tutela se yergue como un mecanismo subsidiario y transitorio con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales y no contando con otro mecanismo de defensa.

En segundo lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

- Subsidiariedad

El Art. 86 superior sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tute respectiva instancia

ordinaria para convertirse en la vía principal de los casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso.

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”
(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

- Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada es permanente y continúa, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

- Perjuicio Irremediable

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

A continuación me permito manifestar los derechos fundamentales violados por las accionadas:

SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, EL CONCURSO DE MÉRITOS Y LISTA DE ELEGIBLES.

La carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes²”*.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

“(…) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado[5].

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos[6]:

i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes[7].

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de[8]: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.[9]

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.[10]

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales[12].

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior[13] y del Estado Social de Derecho[14] con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta[15].”

²Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política³, para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(...)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *“(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*⁴

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁵.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014⁶ :

“(...)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

³ Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrero. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁷.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸

VI. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, tanto la CNSC como Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 violentan flagrantemente mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional) y al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), al no conceder mis suplicas en la reclamación hecha contra la prueba de valoración de requisitos mínimos, ya que supuestamente tanto las certificaciones académicas como laborales no se ajusten al perfil del empleo Inspector II - **OPEC**: 127231 y al parecer insinúan que no fueron aportadas dentro del término de la inscripción, situación como se manifestó es falsa.

Teniendo en cuenta la decisión tomada por las accionadas, se observa que tanto la especialización “Gerencia Social” como la maestría “Estudio y Gestión del Desarrollo” aportada a dicho concurso si cumplen con los requisitos mínimos exigidos dado que la especialización pertenece al núcleo de la administración y la maestría al estudio de la economía.

Por otro lado, me permito recurrir a las directrices del propósito general de dicho empleo u OPEC 127231: “Desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, **estudios, investigaciones y acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento** de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como en la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.”

Dentro de las funciones esenciales del empleo que se adjunta en el manual de funciones se tiene:

“1. Realizar estudios e investigaciones que sirvan de base para la elaboración de propuestas de programas y acciones de control, de acuerdo con la normativa vigente y según directrices institucionales.”

(...).

(...)

4. Adelantar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.

Al respecto, el plan de estudio de la ESAP en la especialización de Gerencia Social <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/especializacion-gerencia-social/> establece una asignatura denominada “Seminario Gestión del Conocimiento” la cual contiene como eje temático “*Actitud investigativa individual y en equipos.*”. Entonces, si cumple con el requisito del numeral 1 de dichas funciones, dado que esta temática ayuda al estudiante a realizar procesos de investigaciones con el fin de averiguar, indagar hasta encontrar lo investigado.

⁷ Ibídem supra

⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

Conclusión: Como se ha podido observar, y conforme las reglas normativas del concurso, se muestra claramente que de acuerdo con mis registros académicos como certificado de experiencias laborales SÍ están conforme con lo exigido por el empleo de Inspector II - OPEC 127231, razón que llevan a insistir que si debo estar como admitido en dicho concurso

VII. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y cualquier otro derecho fundamental que el Juez de Tutela considere que se me está violentando, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone las citas Jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, que se tengan como válidos los certificados tanto académicos como certificados laborales aportados para dicho concurso y en consecuencia sea admitido para el empleo Inspector II - OPEC 127231 de la citada convocatoria.
3. Que en coherencia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, suspender provisionalmente la convocatoria 1461 de 2020 "DIAN", y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 127231, proceso de selección.

VIII. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Reclamación contra los análisis de requisitos mínimos.
- 2) Respuesta emitida por las accionadas a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de requisitos mínimos de la convocatoria 1461 de 2020 DIAN.
- 3) Copia de la inscripción al empleo OPEC 127231
- 4) Copia de los Diploma de Pregrado y Posgrados

IX. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

X. NOTIFICACIONES

Al suscrito por el medio que el Despacho considere más expedito, en el correo electrónico jcramirezv2004@hotmail.com al teléfono celular 3113195699.

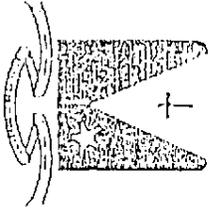
A las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA
C.C. 79644895 de Bogotá

LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE



Impreso en Jandía
Escribeno 0371 del 12 de Febrero de 1959

EN ATENCION A QUE

Juan Carlos Ramirez Salencia

C.E. 79644.895 de Santiago de Bogotá, D.C.

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA
UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA OPTAR EL GRADO UNIVERSITARIO
EN LA FACULTAD DE

Economía

LE OTORGA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL TITULO DE *Economista*

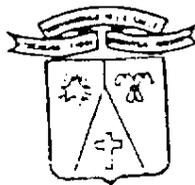
EN FE DE LO CUAL FIRMANOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA

EN SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 26 DIAS DEL MES DE febrero AÑO DE 1959

Juan Carlos Ramirez Salencia
Rector de la Universidad de La Salle
U. de La Salle - Bogotá, D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARÍA DE EDUCACION NACIONAL



Archivado en: *112*
Fecha: *11/2*



7

UNIVERSIDAD DE LA SALLE

COPIA ACTA DE GRADO No 16617

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., el día 26 del mes de FEBRERO de 1999 se llevó a cabo el acto de graduación, presidido por el señor Rector Hermano FABIO GALLEGO ARIAS, en el cual la Universidad de La Salle, autorizada para el efecto según Acuerdo 012 del día 14 del mes de agosto de 1997 del Consejo Directivo y previo juramento reglamentario confirió el título de

ECONOMISTA

a **JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA**

Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79 644 895 de Santafé de Bogotá, quien cumplió con los requisitos académicos con las exigencias establecidas en los Reglamentos de la Universidad y con las normas legales, y le otorgó el Diploma No. 16188 que lo (a) acredita como Profesional, para lo cual presentó el trabajo de grado titulado: "CAUSAS Y EFECTOS DEL SUBSIDIO A LA IMPORTACION DE GASOLINA EN COLOMBIA EN EL PERIODO 1970-1997". Calificado como APROBADO. En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de FEBRERO de 1999

"El original de la presente Acta, se encuentra firmado por el Rector, y el Secretario General".

Es fiel copia tomada el original, en lo pertinente.

Santafé de Bogotá, D.C. 26 de febrero de 1999

GUILLERMO PANQUEVA MORALES
Secretario General

Elahyza



UNIVERSIDAD DE LA SALLE	
187	
Aprobado:	106
Santa Fe:	2
Día:	26
	Feb 1999



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Escuela Superior de Administración Pública

CREADA POR LA LEY 19 DE 1951, ORGANIZADA POR EL D.L. N.º 30 DE 1960 Y REORGANIZADA POR EL D. N.º 219 DE 2004

Teniendo en cuenta que

JOHN WILLIAM ROBERTO ABALMEIDA

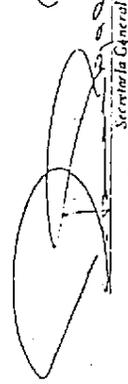
C.C. No. 79.644.895 Sancti de Bogotá D.C.

Aprobó los estudios de formación avanzada programados por la institución y cumplió los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos, le confiere el título de

ESPECIALISTA EN GERENCIA SOCIAL


Dirección Académica

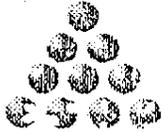

Subdirección Académica


Secretaría General


Unidad de Registro



Ministerio (Colitas) 24 de Septiembre de 2004
Registro EXAF No. 2004 - 9678
(Decreto No. 2150 de 1993, artículo 61)
Anexo al Folio 025, Libro 7



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ACTA DE GRADO

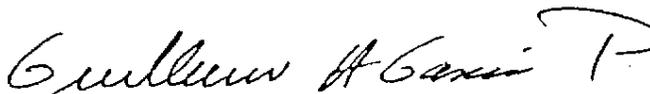
En el **Libro No. 1** de Actas de Grado de la **Facultad de Postgrado** en el **Folio 024** aparece el Acta No. 018 de 2004 que textualmente dice: En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el día 24 de septiembre de 2004, la Escuela Superior de Administración Pública Territorial Caldas, siendo las 5:00 p.m. celebró la sesión académica, presidida por el Doctor **MARIO MOISÉS JUVINAO DAZA**, Decano Facultad de Postgrados de la ESAP, delegado mediante Resolución número 1406 del 22 de septiembre de 2004, expedida por el Director Nacional con el fin de otorgar el título de **ESPECIALISTA EN GERENCIA SOCIAL**, metodología semipresencial, jornada diurna, con **Registro ICFES No. 210453006581738003102**, de conformidad con las normas vigentes, al alumno... **"JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENCIA"** con cédula de ciudadanía número 79.644.895 de Santafé de Bogotá D. C, **Registro de Diploma NR 2004-9670"**

El graduando prestó el juramento de rigor, que lo compromete a cumplir la Constitución y las leyes de Colombia, a ejercer su profesión dentro de las normas de ética ciudadana y mantener la lealtad a la ESAP en los actos públicos y privados de su vida profesional. A continuación el Presidente de la sesión entregó el diploma que lo acredita para el ejercicio de su Especialización.

En constancia de lo anterior se extiende y firma la presente Acta, válida para todos los efectos legales a los 24 días del mes de septiembre de 2004

Presidente: (Fdo.) MARIO MOISES JUVINAO DAZA

Bogotá, D.C. 15 MAR. 2006


GUILLERMO ALONSO GARCÍA PELÁEZ
Secretario General

UNIVERSIDAD DE
LA SALLE
C O L O M B I A

Educar para Pensar, Decidir y Servir.

Personería Jurídica Resolución 0597 del 12 de febrero de 1965

LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE

En atención a que

Juan Carlos Ramírez Valencia

C.C. 79'644.895 de Bogotá, D.C.

ha cursado todos los estudios y cumplido los requisitos establecidos por la universidad y las disposiciones legales para optar el grado universitario en la Facultad de

Ciencias Económicas y Sociales

le otorga en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional el Título de

Magister en Estudios y Gestión del Desarrollo

En fe de lo cual firmamos y sellamos este diploma en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de ~~septiembre~~ de 2017

Alberto Prada Sarmiento
Alberto Prada Sarmiento, f.s.c.

RECTOR

Saray Yamelit Moreno Espinosa
Saray Yamelit Moreno Espinosa

SECRETARIO GENERAL

COPIA ACTA DE GRADO No. 9571

En la ciudad de Bogotá, D.C., el 22 de Septiembre de 2017, se llevó a cabo el acto de graduación presidido por el señor Rector, Hermano ALBERTO PRADA SANMIGUEL, en el cual la Universidad de La Salle, autorizada para el efecto según Resolución de Registro Calificado No. 10351 del 14 de julio de 2015, del Ministerio de Educación Nacional y previo juramento reglamentario, confirió el título de

MAGÍSTER EN ESTUDIOS Y GESTIÓN DEL DESARROLLO

A JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.644.895 de Bogotá D.C., quien cumplió con los requisitos académicos, con las exigencias establecidas en los Reglamentos de la Universidad y con las normas legales, y le otorgó el Diploma No. 010846 que lo(a) acredita como Magíster. En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2017.

El original de la presente Acta, se encuentra firmado por el Rector y la Secretaria General.

Es fiel copia tomada del original, en lo pertinente.

Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 2017.



SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA

Secretaria General

Henry E.

UNIVERSIDAD DE
LA SALLE

Registro: 8192
Anotación al folio: 40 Libro 2
Bogotá D.C. - Colombia
Día 22 Mes sept Año 2017

Educar para pensar, decidir y servir.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION - DIAN de 2020

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción:

dom, 24 ene 2021 18:42:02 -0500

Fecha de actualización:

dom, 24 ene 2021 18:42:02 -0500

JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 79644895
Nº de inscripción	335237230	
Teléfonos	3113195699	
Correo electrónico	jcramirezv2004@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	306	Nº de empleo OPEC	127231
Denominación	3772	Inspector II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	6

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA
 FORMACION ACADEMICA

ESCUELA SUPERIO DE ADMINISTRACION
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
 Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
 Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
 SGS
 SGS
 Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
 UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
 ESAP

Formación

FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	ESAP
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	ESAP
FORMACION ACADEMICA	SENA
EDUCACION INFORMAL	ICONTEC
FORMACION ACADEMICA	SENA
MAESTRIA	UNIVERSIDAD DE LA SALLE
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE LA SALLE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA DE MANIZALES	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	05-ene-18	
ALCALDIA DE MANIZALES	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	05-ene-18	
Unidad Nacional de Protección	Profesional Especializado	13-mar-12	04-ene-18
CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA	SECRETARIO GENERAL	08-ene-08	29-oct-10
CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA	DIRECTOR EJECUTIVO	11-ago-04	10-ago-06
Corporación Universitaria del Norte del Tolima	DOCENTE	31-ene-00	15-dic-02
UNAD	TUTOR	01-mar-99	15-dic-00

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Selección de sitio de aplicación de pruebas. Manizales - Caldas

Manizales, 21 de mayo de 2021

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020
La ciudad.

Referencia: Reclamación contra el resultado de "VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS" que no me admitió para continuar en el concurso o convocatoria No. 1461 de 2020 "DIAN"

JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA identificado con C.C. No.79644895 de Bogotá D.C, obrando dentro del término de ley, me permito interponer reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de "VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS" notificada el pasado 19 mayo de 2021 dentro de la convocatoria 1461 de 2020 "DIAN" de conformidad con los siguientes argumentos:

1. La prueba de verificación de requisitos mínimo que determinó sacarme del concurso o convocatoria 1461 de la DIAN, argumentó tal decisión en lo siguiente:
 - 1.1. *"No se valida el título de posgrado aportado en la modalidad **de especialización** toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo a proveer"*
 - 1.2. *"No se valida el título de posgrado aportado en la modalidad **de maestría** toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo a proveer"*

Teniendo en cuenta dicha decisión, se observa que tanto la especialización "Gerencia Social" como la maestría "Estudio y Gestión del Desarrollo" aportada a dicho concurso si cumplen con los requisitos mínimos exigidos dado que la especialización pertenece al núcleo de la administración y la maestría al estudio de la economía.

Por otro lado, me permito recurrir a las directrices del propósito general de dicho empleo u OPEC 127231: *"Desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, **estudios, investigaciones y acciones** de fiscalización para la **verificación del cumplimiento** de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como en la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales."*

Dentro de las funciones esenciales del empleo que se adjunta en el manual de funciones se tiene:

"1. Realizar estudios e investigaciones que sirvan de base para la elaboración de propuestas de programas y acciones de control, de acuerdo con la normativa vigente y según directrices institucionales."

(...).

(...)

4. **Adelantar investigaciones** para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.

Al respecto, el plan de estudio de la ESAP en la especialización de Gerencia Social <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/especializacion-gerencia-social/> establece una asignatura denominada "Seminario Gestión del Conocimiento" la cual contiene como eje temático "Actitud investigativa individual y en equipos.". Entonces, si cumple con el requisito del numeral 1 de dichas funciones, dado que esta temática ayuda al estudiante a realizar procesos de investigaciones con el fin de averiguar, indagar hasta encontrar lo investigado.

Por otro lado, la maestría citada también hace alusión dentro del pensum académico a la teoría de la investigación <https://www.lasalle.edu.co/wcm/connect/068cae84-f275-4947-a89c-cb3c1dd47ea3/MALLA+CURRICULAR+MEGD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ROOTWORKSPACE-CE-068cae84-f275-4947-a89c-cb3c1dd47ea3-nt9qPNV>

MÓDULOS ACADÉMICOS		I Semestre			II Semestre			III Semestre			IV Semestre		
ÁREAS DE FORMACIÓN	FUNDAMENTACIÓN	Teoría del Desarrollo			Gestión y Planificación Social			Desarrollo Humano Integral y Sostenible					
		HP	HC	CR	HP	HC	CR	HP	HC	CR			
	24	120	2	24	120	2	24	120	2				
	PROFESIONAL	Procesos de Planificación y Desarrollo			Formulación e Implementación de Proyectos Sociales								
		HP	HC	CR	HP	HC	CR						
		24	120	2	24	120	2						
		Políticas Públicas y Política Social			Evaluación de Proyectos Sociales								
	HP	HC	CR	HP	HC	CR							
	24	120	2	24	120	2							
	ÁREAS INVESTIGATIVA	Investigación I			Investigación II			Investigación III			Investigación IV		
HP		HC	CR	HP	HC	CR	HP	HC	CR	HP	HC	CR	
24		120	2	24	120	2	24	120	2	24	120	2	
Monitoreo y Control													
HP	HC	CR											
24	120	2											
TOTAL DEL PERIODO		HP	HC	CR	HP	HC	CR	HP	HC	CR	HP	HC	CR
		228	252	24	228	252	24	228	252	24	228	252	24
TOTAL PROGRAMA		HP	HC	CR									
		306	1076	43									

Entonces, bajo este contexto, se observa que tanto la Maestría como la Especialización aportada para la convocatoria DIAN, si cumplen con el propósito general de la OPEC 127231 como con la primera y cuarta función del empleo donde me inscribí y que no fui admitido.

Por otro lado, la Función 8 del manual de funciones establece "Proyectar, previo análisis de la información, las respuestas a las solicitudes técnicas y trámites en materia tributaria,

aduanera o cambiaria, de acuerdo con la normativa vigente, los lineamientos institucionales y los procedimientos establecidos.”

Conforme dicha función, el plan de estudio de la especialización se indica que dentro de la asignatura dada “Políticas Públicas” se encuentra la temática denominada “*Fundamentos para análisis y la gestión de políticas sociales*”, con lo cual se observa que si se acoge a la función principal que es el **analizar** y que contiene el pensum de dicha especialización, con lo cual se muestra que concuerda con la función antes descrita.
<https://www.esap.edu.co/portal/index.php/especializacion-gerencia-social/>

Corolario de lo expuesto, se muestra que si existe similitudes entre las funciones antes descritas y los certificados de posgrados enunciados y aportados para dicha convocatoria, razón por la cual, considero que se está cometiendo arbitrariedades por parte de la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 al no admitirme en el concurso de la DIAN al empleo de la OPEC 127231.

Por lo tanto, solicito que se revoque la decisión de inadmisión que me realizó la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 en el empleo de la OPEC 127231 de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020 por supuestamente no cumplir los requisitos mínimos, cuando estoy demostrando todo lo contrario.

PRETENSIONES.

A. Que se conceda la reclamación contra la evaluación de las pruebas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS notificadas el pasado 19 de mayo de 2021 corrientes en la Convocatoria No. No. 1461 de 2020 DIAN, y en consecuencia se me admita en la misma.

B. Que ante la negativa de las anteriores se me indique las razones de hecho y derecho que les asiste.

NOTIFICACIONES

Me pueden notificar al correo electrónico: jcramirezv2004@hotmail.com

Cordialmente;



JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA
C.C. No. 79644895 de Bogotá D.C

Anexo: Plan Estudios Maestría en Estudios y Gestión del Desarrollo

MAESTRÍA EN ESTUDIOS Y GESTIÓN DEL DESARROLLO MODALIDAD EN INVESTIGACIÓN

PERFIL DEL EGRESADO EXPRESADO EN COMPETENCIAS	Competencia 1:	Dirige organizaciones enfocadas al desarrollo social en los territorios a partir de condiciones de liderazgo y dominio técnico de los principios de planificación, formulación de políticas públicas y gerencia integral de proyectos de desarrollo con comunidades.											
	Competencia 2:	Investiga problemáticas del desarrollo social desde un enfoque holístico, interdisciplinar y epistemológicamente fundamentado, mediante el uso riguroso de técnicas de investigación, en busca de soluciones a los desafíos del desarrollo social de nuestro tiempo.											
	Competencia 3:	Comprende el desarrollo desde la perspectiva del territorio como espacio socialmente construido, interactuando asertivamente con las comunidades en busca de soluciones consensuadas y adecuadas a las particularidades de los grupos sociales beneficiarios.											
	Competencia 4:	Comprende y aplica los principios del desarrollo humano integral y sustentable, basados en la solidaridad y el trabajo colaborativo, para promover el cambio social y el bienestar de los grupos sociales menos favorecidos.											
MÓDULOS ACADÉMICOS		I Semestre			II Semestre			III Semestre			IV Semestre		
AREAS DE FORMACIÓN	FUNDAMENTACIÓN	Teorías del Desarrollo			Gestión para el Desarrollo Social			Desarrollo Humano Integral y Sustentable					
		HP	HI	CR	HP	HI	CR	HP	HI	CR			
		24	120	3	24	120	3	24	120	3			
	PROFESIONAL	NP1			Formulación e Implementación de Proyectos Sociales								
		Principios de Planificación y Desarrollo			Evaluación de Proyectos Sociales								
		HP	HI	CR	HP	HI	CR						
		24	120	3	24	120	3						
		NP1			Evaluación de Proyectos Sociales								
		HP	HI	CR	HP	HI	CR						
		24	120	3	24	120	3						
PRAXIS INVESTIGATIVA	Investigación I			Investigación II			Investigación III			Investigación IV			
	HP	HI	CR	HP	HI	CR	HP	HI	CR	HP	HI	CR	
	24	120	3	24	120	3	38	154	4	38	154	4	
FORMACIÓN LASALLISTA	Humanismo y Ciencia												
	HP	HI	CR										
	24	72	2										
TOTAL DEL PERÍODO		HP	HI	CR	HP	HI	CR	HP	HI	CR	HP	HI	CR
		120	552	14	96	490	12	62	274	7	38	154	4

TOTAL PROGRAMA	HP	HI	CR
	388	1676	43

Espacios académicos electivos	HP	HI	CR
	72	216	6

Núcleo problemático 1 (NP1). Calidad de vida e inequidad

Núcleo problemático 2 (NP2). Desarrollo humano, integral y sustentable y proyectos sociales

Bogotá D.C. 17 de junio de 2021

Señor(a) aspirante:

JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENCIA

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

RECVRM-DIAN-2082

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de *“(…) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”*.

A su vez, el párrafo primero del numeral 4.1 del Anexo 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020, dispone: *“La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones” (...)*.

Así mismo, el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente, establece:

2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 20 y 21 de mayo del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

"me permito interponer reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS notificada el pasado 19 mayo de 2021 dentro de la convocatoria 1461 de 2020 DIAN. se observa que tanto la especialización Gerencia Social como la maestría Estudio y Gestión del Desarrollo aportada a dicho concurso si cumplen con los requisitos mínimos exigidos dado que la especialización pertenece al núcleo de la administración y la maestría al estudio de la economía."

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que, detallada el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.1. a 2.7 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos ***“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”***.

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones*.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA Q POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.

II. DEFINICIONES DE EDUCACIÓN Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se deben extraer las definiciones de Educación para este proceso de selección dispuestas en el numeral 2.1. del Anexo modificado parcialmente:

- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos. (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal,

social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
 - **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). (...).

En línea con lo anterior, en el numeral 2.2.1. del Anexo modificado parcialmente, se dispuso la forma de certificar los Estudios, así:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

En este punto, se debe resaltar, que en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 únicamente se tendrá en cuenta la Educación Formal, conforme los requisitos definidos en el MERF, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	127231
Nivel:	profesional
Denominación:	inspector ii
Código:	306
Grado:	6
Propósito del empleo:	desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, estudios, investigaciones y acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como en la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. • Realizar la práctica de pruebas solicitadas por una dependencia del nivel central o seccional, para que obre dentro de una investigación, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos. • Proyectar, previo análisis de la información, las respuestas a las solicitudes técnicas y trámites en materia tributaria, aduanera o cambiaria, de acuerdo con la normativa vigente, los lineamientos institucionales y los procedimientos establecidos. • Participar en la ejecución de acciones de control, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, en el marco de su competencia y jurisdicción y, de acuerdo con la normativa vigente, los lineamientos institucionales y procedimientos establecidos. • Revisar técnica y/o jurídicamente, en el marco de su competencia y jurisdicción, los expedientes y asuntos asignados propios del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales. • Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos. • Adelantar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y

	<p>jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectuar el análisis preliminar de las denuncias de fiscalización recibidas, estableciendo la pertinencia del inicio de una acción de fiscalización, de acuerdo con la normativa vigente, procedimientos y lineamientos institucionales. • Hacer la precrítica y clasificación de los insumos recibidos, estableciendo la pertinencia del inicio de una investigación, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos institucionales. • Realizar estudios e investigaciones que sirvan de base para la elaboración de propuestas de programas y acciones de control, de acuerdo con la normativa vigente y según directrices institucionales.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2.
Requisitos de Experiencia:	Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia:	No aplican equivalencias.

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	Master	MAESTRIA EN ESTUDIOS Y GESTION DEL DESARROLLO	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	No se valida el título de posgrado aportado en la modalidad de maestría toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo a proveer	No Válido
2	Especialización	ESPECIALIZACION EN GERENCIA SOCIAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	No se valida el título de posgrado aportado en la modalidad de especialización toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo a proveer	No Válido
3	Profesional	ECONOMIA	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	Se valida el documento aportado correspondiente a profesional en	Válido

				<p>ECONOMIA. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta Título de posgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias</p>
--	--	--	--	--

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de **Educación**, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar lo siguiente:

Según lo establecido en el concepto emitido a través del artículo 14 del Acuerdo 0285 de 2020, al referirse a las **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, considera que:

"La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirante inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha de cierre de inscripción (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar con el mismo (subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo que respecta al Título de especialización en gerencia social, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a "Formar profesionales en

los conocimientos, valores y competencias del saber administrativo público orientado a la gerencia de proyectos, programas y políticas sociales dirigidos a fortalecer el desarrollo humano, el capital social, la participación ciudadana y la gobernanza en organizaciones públicas, privadas, tercer sector y de cooperación internacional que brinden servicios sociales”, y al Título de MAESTRIA EN ESTUDIOS Y GESTION DEL DESARROLLO, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a “Contribuye a la formación de líderes de cambio social, a la reflexión sobre los problemas trascendentales de la sociedad, a la formulación de políticas públicas que aporten a su solución y, a la generación del espíritu emprendedor de carácter social”, según información ofrecida por la IES correspondiente. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, estudios, investigaciones y acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como en la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales”, no es posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no pueda darse cumplimiento al requisito mínimo solicitado de **“Título de posgrado en la modalidad de (especialización, maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo”**, establecido por la ficha técnica del empleo a proveer.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las reglas generales que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia al artículo 6, numeral 4° de la norma precitada, el cual establece de forma expresa y tácita que uno de los requisitos para participar en la Convocatoria es: *“aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”*, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente

Cordialmente,

LIGIA JAQUELINE SOTELO

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: P. Franco
Revisó: C. Hernández